

Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número 00565220.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00565220 en la cual requirió lo siguiente:

“TOTAL DE JUBILACIONES, PENSIONADOS Y FALLECIDOS EN LA ASIGNATURA DE EDUCACIÓN FÍSICA EN LOS CICLOS ESCOLARES 2017-2018...2018-2019.. 2019-2020 EN NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA(PREESCOLAR,PRIMARIA,SECUNDARIA).”

SEGUNDO.- El día doce de marzo del año que transcurre, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, dio respuesta a la solicitud del recurrente manifestando lo siguiente:

“ ..

Me permito hacer de su conocimiento que en la misma fecha de su recepción, se requirió a las Unidades Administrativas competentes de esta Secretaría de Educación, para que entreguen o, en su caso, declaren fundada y motivadamente la inexistencia de la documentación de su interés, la que finalmente, si le fue proporcionada a esta Unidad de Transparencia, de la siguiente manera:

1) Mediante oficio número SE/DEIP/0525-2020 de fecha diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Maestra Patricia Eugenia López Castillo, Directora de Educación Inicial y Preescolar, informó lo siguiente:

Curso	Federal			Estatal		
	Jubilados	Pensionado	Fallecimientos	Jubilados	Pensionado	Fallecimientos
2017-2018	0	0	0	0	0	0
2018-2019	0	0	0	0	0	0
2019-2020	1	0	0	2	0	0

2) Mediante oficio número SE/DES-210/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Doctora Olivia Judith Durán González, encargada de la Dirección de Educación Secundaria, manifiesta lo siguiente:

“ En virtud de lo anterior, le informo: en los archivos de este nivel de Educación Secundaria, no existen horas vacantes con techo financiero del área de Educación física en el periodo comprendido entre las fechas solicitadas.”

...”

TERCERO.- En fecha doce de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SE PIDIÓ EL TOTAL DE JUBILACIONES PENSIONADOS Y FALLECIDOS DE LOS TRES NIVELES DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE ES PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA ASIGNATURA DE EDUCACIÓN FÍSICA Y SOLO DIERON INFORMACIÓN DEL NIVEL PREESCOLAR FALTANDO INFORMACIÓN DEL PRIMARIA Y SECUNDARIA.”

CUARTO.- Por auto de fecha trece de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciséis de julio del presente año, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne a la autoridad, la notificación se efectuó vía electrónica el veintiuno de julio del referido año.

SÉPTIMO.- Mediante Proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el correo electrónico de fecha dieciocho de agosto del presente año y archivos adjuntos documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico institucional, en la fecha antes mencionada, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00565220; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, no se omite manifestar que los días

comprendidos del diecinueve de marzo al quince de junio de dos mil veinte, fueron inhábiles para este Instituto, con motivo de las medidas de prevención ante el COVID-19, aprobadas por el Pleno mediante los acuerdos de fecha dieciocho de marzo, dieciséis de abril, cuatro de mayo y cinco de junio de dos mil veinte; asimismo, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, citadas con anterioridad se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00565220, pues manifestó que cumplió en todo momento con el procedimiento, pronunciándose y entregando la información de cada punto solicitado por el particular; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 935/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiséis de agosto de dos mil veinte.

OCTAVO.- El día veintisiete de agosto de dos mil veinte, se notificó tanto a la autoridad responsable como al recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día diez de septiembre de dos mil veinte, se notificó tanto a la autoridad responsable como al recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público

autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00565220, en la cual peticionó: *"Total de jubilaciones, pensionados y fallecidos en la asignatura de Educación Física en los ciclos escolares 2017-2018...2018-2019.. 2019-2020 en nivel de Educación Básica(PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA)."*

De lo anterior, se advierte que en fecha doce de marzo de dos mil veinte, la autoridad emitió respuesta; en tal virtud, la parte recurrente el propio día, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del presente año, se corrió traslado a la Secretaría de Educación de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, a continuación, se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

**TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

C) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

D) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA; ...

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;

II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;

...

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, ESTE REGLAMENTO Y LAS OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS APLICABLES.

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**, por citar alguna.

- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección de Educación Primaria**.
- Que los titulares de las diferentes Direcciones, como lo es la **Dirección de Educación Primaria y la secundaria**, le corresponde proponer al director general de educación básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio, coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el Estado.

Como primer punto, conviene precisar los agravios referidos por la parte inconforme en su recurso de revisión:

“se pidió el total de jubilaciones pensionadas y fallecidos de los tres niveles de educación básica que es preescolar primaria y secundaria en la asignatura de educación física y solo dieron información del nivel preescolar faltando información de primaria y secundaria”.

Al respecto resultan aplicables los criterios sostenidos por el poder Judicial de la federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 935/2020

GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA

INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

Por lo que, atendiendo al agravio hecho valer por el particular es su recurso de revisión, su discordancia recae únicamente en cuanto al total de jubilaciones, pensionados y fallecidos en la asignatura de educación física en los niveles de educación primaria y secundaria, en ese sentido, en la especie se procederá únicamente en cuanto a lo referido por el recurrente como agravios.

Establecido lo anterior, y en relación con la información que no le fuera entregada al particular con motivo de su solicitud de acceso, se desprende que las áreas que resultan competentes para poseer la información, son: la Dirección General de Educación Básica y la Dirección de Educación Secundaria, la primera que es la encargada de proponer al director general de educación básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio, coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el

Estado, y la última de los nombrados, pues le concierne hacer lo propio pero relativo a su grado académico, a saber, Secundaria.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, como resultó con la Dirección General de Educación Básica y la Dirección de Educación Secundaria.

Al respecto, el Sujeto Obligado a fin de darle trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00565220, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el doce de marzo de dos mil veinte, hizo del conocimiento del particular la respuesta que le fuere proporcionada por la Directora de Educación Inicial y Preescolar y la Dirección de Educación Secundaria, respuesta en la cual aquélla proporcionó la información que a su juicio satisfacía el interés del particular.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar su conducta, y, por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, con base en la respuesta emitida por las Direcciones de Educación Primaria y Secundaria, respuesta de mérito que se insertan a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 935/2020

RECIBIDA
Recibido: 04/07/2020
Fecha: 04/07/2020

OFICIO NÚM. SE/DGEB/DEP-1043/2020
ASUNTO: RESPUESTA A FOI 00565220

LICDA. LIZETTE MIMENZA HERRERA
DIRECTORA JURÍDICA Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020 donde comunicó que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notificó a esa Unidad de Transparencia el Recurso de Revisión 935/2020 referente al folio 00565220, promovido por el C. Eddie Jesús Vázquez Monzón, por lo que solicita girar las instrucciones al personal bajo mi cargo, a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información que requiere el C. Vázquez Monzón, o en su caso se precisen los motivos por los cuales no se dispone de dicha información.

Con relación a lo expuesto me permito hacer de su conocimiento que en el archivo de esta Dirección de Educación Primaria después de realizar una búsqueda exhaustiva, se concluyó que dicho folio fue atendido mediante oficio SE/DGEB/DEP-915-2020 de fecha 04 de marzo de 2020 (se remite copia), siendo está la información documental con que se cuenta en relación con el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, se solicitó al Departamento de Gestión Administrativa a cargo de la Lic. Scarlett Elizabeth Castillo Apolinar, encargada de todo lo relacionado con la distribución y atención administrativa del personal de educación física perteneciente a este nivel educativo, proporcione la información solicitada por el peticionario, mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020, que en copia se adjunta para pronta referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para darles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFRA. ADILENY CATALINA ARJONA CRESPO
DIRECTORA DE EDUCACIÓN PRIMARIA
E. S. P. Secretaría de Educación
E. S. P. Ministerio

En atención a la solicitud de información con número folio 00565220 realizada por Eddie Jesús Vázquez Monzón en el cual requiere lo siguientes:

*Total de jubilaciones, pensionados y fallecidos en la asignatura de Educación Física en los ciclos escolares 2017-2018... 2018-2019... 2019-2020 en nivel de Educación Básica, (PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA)

En virtud de lo anterior, le informo que este nivel de Educación Secundaria durante el ciclo escolar 2018-2020 refiere un total de 54 horas las cuales se conforman de la siguiente manera:

Nombre de la escuela	Ubicación	Modalidad	Horas	
José más Novillo	Valedadid, Yucatán	Estatal	32	JUBILACIÓN
Adolfo López Mateos	Chichimilá, Valladolid, Yucatán	Transferida	14	
Scr Juana Inés de la Cruz	Merida, Yucatán	Transferida	8	FALLECIMIENTO
Ermilo Abreu Gómez	Merida, Yucatán	Transferida	2	

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Olivia Judith Durán González
Encargada de la Dirección de Educación Secundaria.

Del estudio efectuado a la nueva respuesta, se observa que la Dirección de Educación Secundaria proporcionó la información solicitada a través de una tabla con los rubros siguientes: "nombre de la escuela", "ubicación", "modalidad", "horas", información que sí corresponde con lo solicitado, pues refleja las jubilaciones y fallecimientos a Nivel Educación Secundaria.

Ahora, la Dirección de Educación Primaria reiteró lo referido inicialmente a través del oficio número SE/DGEB/DEP-1043-2020 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, en el que manifestó que todas las incidencias relacionadas con el trámite y control administrativo de la presencia y desarrollo de las labores del personal de educación física en las escuelas primarias, se encuentra bajo resguardo y se atiende en la Jefatura de Gestión Administrativa de la Dirección General de Educación Básica, instancia encargada de todo lo relacionado con la distribución y atención administrativa del personal de educación física perteneciente al nivel educativo de primaria, sugiriendo dirigir la solicitud de acceso al respecto al Departamento antes citado, sin proporcionar la respuesta de la Dirección General de Educación Básica.

misma se advierte que con relación a dicha información no la hizo del conocimiento del particular, aunado a que en relación a la información *total de jubilaciones, pensionados y fallecidos en la asignatura de Educación Física en los ciclos escolares 2017-2018...2018-2019... 2019-2020 en nivel de Educación Básica (PRIMARIA)*, no procedió a requerir a la Dirección General de Educación Básica a fin que se pronunciara sobre la entrega, o bien, sobre la inexistencia de la información.

Por lo tanto, con todo se desprende que no resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado y en consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica la conducta de la Secretaría de Educación**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Dirección General de Educación Básica, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a *total de jubilaciones, pensionados y fallecidos en la asignatura de Educación Física en los ciclos escolares 2017-2018...2018-2019... 2019-2020 en nivel de Educación Básica (PRIMARIA)*, y proceda su entrega, o bien, de resultar ésta inexistente, se deberá cumplir con el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, para declarar la inexistencia de la información, de manera fundada y motivada

II.- Notifique al particular la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en el medio de impugnación que nos ocupa, y **envíe** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de

manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.